



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001 31 03 002 2023 00196 00 Acción de tutela promovida por **OSCAR MORALES HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** Derecho fundamental: Debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **OSCAR MORALES HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial contra **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el apoderado judicial de la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el señor **OSCAR MORALES HERNÁNDEZ** inició proceso de pertenencia a través de la representación legal conferida por medio de poder en contra del **MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS GAONA E INDETERMINADOS**, el 28 de noviembre de 2022.
2. Que la demanda fue de conocimiento del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, por reparto efectuado en la Oficina Judicial de Valledupar (Ver Anexo N° 01).
3. Que debido al **ACUERDO No. CSJCEA23-64** del 8 de junio de 2023 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, ordenó la redistribución de la competencia, asignándosela al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**.
4. Que ha solicitado en reiteradas ocasiones el impulso al proceso, toda vez que a la fecha acumula más de **NUEVE (9) MESES**, a la espera de ser admitida la presente demanda, sin que a la fecha exista actuación o pronunciamiento alguno por parte del despacho.
5. Con base en lo anterior, solicita la protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL**

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA dentro del proceso verbal de mínima cuantía, identificado bajo el radicado N° 200014003006-2022-00845-00, donde funge como demandante el señor OSCAR MORALES HERNÁNDEZ contra MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS GAONA E INDETERMINADOS.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos la parte accionante solicita sean amparados los derechos fundamentales que se estiman vulnerados y se ordene al JUZGADO SEXTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, resuelva dentro un tiempo perentorio la admisión del presente proceso de pertenencia, identificado bajo el radicado N° 200014003006-2022-00845-00.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante proveído de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción constitucional y se ordenó vincular y notificar al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR y se les solicitó un informe de los hechos.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

La señora Juez titular del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, rindió un informe de los hechos objeto de acción de tutela en los siguientes términos:

- 1) Es cierto, verificado el Sistema de Consultas Siglo XXI, la fecha de radicación de la demanda de radicado N.º 200014003006 2022 00845 00, seguida por OSCAR MORALES HERNÁNDEZ contra MIGUEL CÁRDENAS GAONA, corresponde al 28 de noviembre de 2022.
- 2) Es cierto, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.
- 3) Es cierto, A través de Acuerdo CSJCEA23-64 del 8 de junio de 2023, se ordenó la redistribución de procesos y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar remitió a esta unidad judicial el proceso base de la presente acción constitucional.
- 4) Es parcialmente cierto y aclaro que, aunque la demanda fue radicada el 28 de noviembre de 2022, este Despacho apenas

conoce del proceso desde el día 24 de julio de 2023, es decir, hace 1 mes y 22 días.

En ese sentido, únicamente se han recibido directamente dos memoriales radicados los días 10 y 24 de agosto de 2023.

Ahora bien, se informa que mediante Acuerdo PCSJA 22- 12028 del 19 de diciembre del 2022, se dispuso la creación, de esta unidad judicial denominada Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

A través de Acuerdo CSJCEA23-64 del 8 de junio de 2023, se ordenó la redistribución de 600 procesos de los Juzgados 1, 3, 4 y 5 al nuevo Despacho.

El 23 de junio de 2023, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple envió al Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad y al correo institucional del Despacho del cual es titular, correo electrónico en el que relaciona los 400 expedientes a ser redistribuidos a esta unidad judicial, dentro de los que se encuentra el proceso de pertenencia identificado con el número de radicado N.º 200014003006 2022 00845 00, seguido por OSCAR MORALES HERNÁNDEZ contra MIGUEL CÁRDENAS GAONA.

Surtido el trámite operativo y administrativo que implica la redistribución, el 24 de julio de 2023, el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia a través de correo electrónico, envió el link de OneDrive que permite el acceso a los 400 expedientes antes indicados, materializándose así su entrega oficial a esa unidad judicial.

En aras de atender a la mayor brevedad posible los diferentes asuntos, el Despacho realizó un estudio preliminar para clasificar estos expedientes según la etapa procesal en que se encuentran y el trámite o solicitud a adelantar.

Ahora, con base en el listado de 400 procesos remitidos por el Juzgado de origen, se evidencia que en el mismo estado en el que se encuentra el proceso radicado N.º 200014 003 006 2022 00845 00, seguido por OSCAR MORALES HERNANDEZ contra MIGUEL CARDENAS GAONA, esto es, para estudiar la admisión de la demanda, hay 129 expedientes en total de los cuales 40 corresponden a demandas radicadas en los años 2020, 2021 y 2022.

Se verifica que hay 16 procesos fueron radicados con anterioridad al 28 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda de pertenencia objeto de la presente acción). A más, hay otros 272 procesos pendientes de decretar medidas cautelares, realizar correcciones de autos, decretar emplazamientos, resolver recursos, ordenar seguir adelante la ejecución, proferir sentencia anticipada o decidir sobre la

terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, estos procesos serán atendidos por grupos, con respeto riguroso al orden cronológico de radicación de la demanda o de la solicitud y procurando abordar varios trámites simultáneamente, a sabiendas de la importancia que cada proceso tiene para las partes.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que el despacho conoce de 121 procesos que fueron remitidos inicialmente por los Juzgados 1, 2, 3, y 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSJCEA23-4 del 15 de febrero de 2023, estos tramitados en su mayoría (salvo aquellos que carecen de documentos y que pese a haber sido requeridos no han sido allegados por los juzgados de origen o por el Centro de Servicios).

También tiene a cargo 400 demandas que han sido directamente asignadas por reparto a la fecha, cuyas admisiones están calificadas hasta el 31 de julio del año en curso.

Igualmente, ha tramitado aproximadamente 203 acciones de tutela, 32 incidentes de desacato y 3 habeas corpus, acciones constitucionales que han sido resueltas dentro del término legal establecido.

De ese modo, infiere que se están estudiando aproximadamente 1.121 procesos a los que se les debe brindar una atención eficaz y oportuna que garantice el acceso a la justicia de todos los usuarios en igualdad de condiciones.

En adición, el Juzgado tiene la responsabilidad y carga operativa de ingresar 500 de los 600 procesos redistribuidos al gestor Documental BestDoc, pues los expedientes fueron remitidos a través de un link de OneDrive y el Consejo Seccional dispuso para este Juzgado como gestor documental, el señalado.

Ahora bien, se informa que el proceso de pertenencia radicado n.º 2000140030062022 00845 00, seguido por OSCAR MORALES HERNANDEZ contra MIGUEL CARDENAS GAONA, ingresó al Despacho para su estudio el 8 de septiembre de 2023 y se espera que una vez sea superada la contingencia que actualmente se presenta en los servicios digitales de la Rama Judicial, sea publicada la decisión correspondiente, en el estado n.º 28, como quiera que actualmente se evacúan las entradas al Despacho correspondientes al estado n.º 27.

Bajo este panorama, se advierte que el Juzgado no ha incurrido en faltas al debido proceso, a la igualdad o al acceso a la administración de justicia, ya que no ha materializado omisiones o dilaciones injustificadas, pues para cuando fue oficialmente entregado el proceso de pertenencia n.º

2000140030062022 00845 00, seguido por OSCAR MORALES HERNANDEZ contra MIGUEL CARDENAS GAONA (24 de julio de 2023) habían transcurrido casi 8 meses desde su radicación (28 de noviembre de 2022). A más, recibió por redistribución 600 procesos en la misma época.

Lo anterior, evidencia que esta agencia judicial en menos de 7 meses ha asumido el conocimiento y trámite más de 1.121 procesos, todos para gestión inicial de admisión de demanda o librar mandamiento de pago o para notificar y algunos pocos para celebrar audiencia.

En consecuencia, solicita no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, pues la demora en el pronunciamiento obedece a una circunstancia que es imposible contrarrestar de tajo como se explicó en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del accionante OSCAR MORALES HERNÁNDEZ

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La parte accionante **OSCAR MORALES HERNÁNDEZ** teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR se encuentra legitimado como parte pasiva por ser la agencia judicial a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien profirió la providencia.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la última solicitud de impulso procesal por el apoderado judicial fue el 25 de agosto de 2023, lo que configura un tiempo razonable y proporcionado desde el presunto hecho vulnerador hasta la interposición.

SUBSIDIARIDAD:

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i)las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y(ii)aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando(i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico.

Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”. De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos

suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “*el carácter justificado de la mora*”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derecho fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario

judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su

consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

CASO CONCRETO

El accionante OSCAR MORALES HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial instaaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, los cuales estima vulnerados por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, toda vez que presentó demanda de pertenencia el 28 de noviembre de 2022 y a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había emitido un pronunciamiento pese a las múltiples solicitudes de impulso procesal.

EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR a través de la señora Juez titular, manifestó que en virtud del Acuerdo CSJCEA23-64 del 8 de junio de 2023, se ordenó la redistribución de 600 procesos de los Juzgados 1,

¹ Sentencia SU-394 de 2016.

3, 4 y 5 a su Despacho y que, con base en el listado de 400 procesos remitidos por el Juzgado de origen, se evidencia que en el mismo estado en el que se encuentra el proceso radicado N.º 200014 003 006 2022 00845 00, seguido por OSCAR MORALES HERNANDEZ contra MIGUEL CARDENAS GAONA, esto es, para estudiar la admisión de la demanda, hay 129 expedientes en total de los cuales 40 corresponden a demandas radicadas en los años 2020, 2021 y 2022.

Se verifica que hay 16 procesos fueron radicados con anterioridad al 28 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda de pertenencia objeto de la presente acción). A más, hay otros 272 procesos pendientes de decretar medidas cautelares, realizar correcciones de autos, decretar emplazamientos, resolver recursos, ordenar seguir adelante la ejecución, proferir sentencia anticipada o decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. En consecuencia, estos procesos serán atendidos por grupos, con respeto riguroso al orden cronológico de radicación de la demanda o de la solicitud y procurando abordar varios trámites simultáneamente, a sabiendas de la importancia que cada proceso tiene para las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, es posible determinar que efectivamente el accionante ha solicitado de manera reiterada el impulso del proceso tal como se evidencia a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Sep 2023	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO			18 Sep 2023
24 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA, SOLICITA IMPULSO PROCESAL. SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA-LSOCA			25 Aug 2023
10 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA, SOLICITA IMPULSO PROCESAL.-LSOCA			11 Aug 2023
10 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA, SOLICITA R IMPULSO PROCESAL SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA-LSOCA			11 Aug 2023
19 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL YA QUE ESPERA SER ADMITIDO DESDE MAS DE 4 MESES Y 11 DIAS -ACUP			21 Apr 2023
17 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL YA QUE ESPERA SER ADMITIDO DESDE MAS DE 4 MESES Y 11 DIAS -ACUP			21 Apr 2023
10 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL YA QUE ESPERA SER ADMITIDO DESDE MAS DE 4 MESES Y 11 DIAS -ACUP			21 Apr 2023
28 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA ALLEGA MEMORIAL IMPULSO PROCESAL -ACUP			28 Mar 2023
23 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA ALLEGA MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL -ACUP			23 Mar 2023
22 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA ALLEGA MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL -ACUP			22 Mar 2023
14 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA ALLEGA MEMORIAL IMPULSO PROCESAL -ACUP			14 Mar 2023
09 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA ALLAGEA SOLICITUD IMPULSO PROCESAL -ACUP			09 Mar 2023
06 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ANDRES F. SANCHEZ DAZA ALLEGA SOLICITUD IMPULSO PROCESAL -ACUP			06 Feb 2023
12 Dec 2022	AL DESPACHO	ENTRA PARA ESTUDIO.			12 Dec 2022
28 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/11/2022 A LAS 15:17:20	28 Nov 2022	28 Nov 2022	28 Nov 2022

Imprimir

Pero encuentra el Despacho de la respuesta brindada por la entidad judicial accionada JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR que en lo que a su responsabilidad refiere hay una mora justificada en virtud a la congestión judicial y volumen de trabajo, el cual espera que se normalice con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y es como informa lo siguiente:

“(…) que el proceso de pertenencia radicado n.º 2000140030062022 00845 00, seguido por OSCAR MORALES HERNANDEZ contra MIGUEL CARDENAS GAONA, ingresó al Despacho para su estudio el 8 de septiembre de 2023 y se espera que una vez sea superada la contingencia que actualmente se presenta en los servicios digitales de la Rama Judicial, sea publicada la decisión correspondiente, en el estado n.º 28, como quiera que actualmente se evacúan las entradas al Despacho correspondientes al estado n.º 27” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior, no se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos constitucionales atinentes a la mora judicial que prescribe **“Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;**

(ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."

En ese orden, el Despacho en virtud de los argumentos esbozados por la entidad judicial accionada, consistente en la congestión judicial y la adopción de las medidas tendientes a resolver el asunto y como quiera que manifestó que el proceso se encuentra al Despacho para proferir decisión en el estado No. 28 una vez sea superada la contingencia presentada en los servicios digitales de la rama judicial, se denegará el amparo tutelar invocado.

Si bien es cierto ha transcurrido un término considerable, no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del Juzgado, teniendo en cuenta la carga laboral y la vacancia judicial.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia se da cuanto la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial y ello obedece a motivos injustificados, sin perder de vista en este asunto que la autoridad querrela manifiesta que el proceso se encuentra al despacho para estudiar la solicitud.

Finalmente tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la inminencia y gravedad como para adoptar una medida urgente. Sin embargo no quiere ello decir que el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar no se encuentre en la obligación de resolver la solicitud presentada por el extremo demandante hoy tutelante, por lo que el Despacho lo conminará para que en un término prudencial y respetando la asignación de turnos, realice el pronunciamiento que en derecho corresponda. Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante y hoy demandante en el proceso objeto de tutela tiene derecho a que sea resuelta su solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma, respetando la asignación de turnos.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **OSCAR MORALES HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Conminar al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR para que con el respeto a la asignación de turnos, en un término prudencial resuelva la solicitud elevada por el accionante dentro del proceso 200014 003 006 2022 00845 00, seguido por OSCAR MORALES HERNÁNDEZ contra MIGUEL CÁRDENAS GAONA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9c2e8d035c3e51731924afd4a7b55063f7c0004e567d6b29b4e3ebcdaded4f**

Documento generado en 27/09/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>